

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1218/1967, de 2 de junio, por el que se regula la representación sindical en las Cortes Españolas.

En la composición de las Cortes, conforme a su vigente Ley constitutiva, figuran ciento cincuenta Procuradores representantes de la Organización Sindical.

Al objeto de regular esta representación sindical responde el presente Decreto, que señala los criterios para la designación de los Procuradores en Cortes de la misma, tanto respecto de los que tienen carácter electivo como de aquellos que deban serlo por razón de la función sindical que desempeñen, independientemente de las normas a las que, dentro del ordenamiento básico sindical, corresponda la fijación del sistema de provisión de tales cargos, en desarrollo de la actual Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán Procuradores en Cortes por razón de su función sindical:

- El Delegado nacional de Sindicatos, Presidente del Congreso Sindical.
- El Presidente y el Secretario del Consejo Nacional de Empresarios y el Presidente y el Secretario del Consejo Nacional de Trabajadores.
- El Secretario general de la Organización Sindical.
- El Inspector asesor general de la Organización Sindical. Los Presidentes de los Sindicatos nacionales y el de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

La condición de titular de estos cargos será acreditada mediante certificación librada por el Delegado Nacional de Sindicatos, correspondiendo a la Secretaría General de la Organización Sindical la expedición del testimonio de tales certificaciones para su constancia y efectos en las Cortes Españolas.

Artículo segundo.—Los Procuradores en Cortes de representación sindical no incluidos en la relación del artículo anterior serán elegidos con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.—A) Por cada uno de los Sindicatos nacionales se elegirán tres Procuradores en Cortes, correspondiendo: uno, a los empresarios; otro, a los técnicos, y otro, a los trabajadores.

B) Serán elegibles para Procuradores en Cortes quienes ostentando la condición de vocales de las Juntas Económicas o Sociales de la Entidad Sindical, en cualquiera de sus ámbitos, hayan sido previamente proclamados candidatos.

C) La proclamación de candidatos se hará por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales, a propuesta de las Juntas Centrales de las Secciones Económicas y Sociales de cada Sindicato.

D) Las Juntas Centrales de Sección Económica y de Sección Social se reunirán por separado para practicar antevotación mediante sufragio igual, directo y secreto, de las ternas de candidatos, en representación de los empresarios y de los trabajadores, respectivamente.

La terna correspondiente a los técnicos se antevotará, asimismo, en la Asamblea Electoral de la que será Presidente el de la Entidad, integrada por la totalidad de los Vocales pertenecientes a dicha categoría profesional y por un número igual de Vocales de cada una de las Secciones Económica y Social, designados por sorteo.

No obstante, cuando en el Sindicato de que se trate coexistan técnicos en posesión del título facultativo en la técnica de la profesión, en razón de la cual desarrollan su actividad en Unidad económica determinada, con otros que carezcan de él, la constitución de la Asamblea electoral se efectuará sumando al total de técnicos titulados tantos Vocales de Sección Económica como sean necesarios hasta completar un número de electores no inferior a veinte ni superior a cuarenta, y al de técnicos sin título, tantos Vocales de Sección Social como

falten hasta alcanzar idéntica cifra, quedando así establecida la paridad. En el supuesto a que se refiere este apartado, la terna habrá de comprender necesariamente un técnico con título facultativo o de Escuela Técnica Superior; otro que posea título profesional, y un tercero sin título, pero incluido en la categoría por su experiencia y conocimientos, requisitos sin los cuales será nula dicha terna.

E) Celebradas las antevotaciones y proclamados los candidatos, se reunirán separadamente las Juntas Centrales de Sección de cada Sindicato para designar por votación igual, directa y secreta, de la totalidad de sus Vocales asistentes; la Sección Económica, al Procurador representante de los empresarios, y la Sección Social al Procurador representante de los trabajadores, entre los candidatos comprendidos en las ternas de las respectivas categorías. Terminadas dichas votaciones se reunirá la Asamblea electoral mixta para elegir al Procurador representante de los técnicos.

F) La Junta Nacional de Elecciones Sindicales resolverá de plano, sin ulterior recurso, las dudas, incidencias y reclamaciones que pudieran suscitarse.

Segunda.—A) La Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos elegirá doce Procuradores en Cortes, de los cuales cuatro deberán ser propietarios cultivadores directos; otros cuatro, arrendatarios, aparceros, medieros o colonos, y los cuatro restantes, trabajadores agrícolas asalariados. A estos efectos serán electores los Vocales de las Juntas Centrales de Sección Económica y Social de la Hermandad Sindical Nacional, y elegibles, quienes, ostentando la condición de Vocales de las Juntas Económicas o Sociales de las Entidades Sindicales Agrarias, en cualquiera de sus ámbitos, hayan sido previamente proclamados candidatos.

B) La Federación Sindical Nacional de Comercio elegirá tres Procuradores, con arreglo a las normas previstas en la regla primera del presente artículo, adaptadas a su estructura.

C) Las Cooperativas, los Gremios Artesanos y las Cofradías Sindicales de Pescadores elegirán cuatro Procuradores en Cortes: Uno, en representación de las Cooperativas del Campo; otro, en la de las Uniones correspondientes a las restantes Cooperativas; un tercero, en representación de los Gremios Artesanos, y el cuarto, por las Cofradías Sindicales de Pescadores.

Estos cuatro representantes serán designados por medio de compromisarios procedentes de las provincias en que tengan mayor importancia dichas Entidades y con intervención, respectivamente, para los dos primeros, de la Obra Sindical de Cooperación; el tercero, de la Artesanía, y el cuarto, del Sindicato Nacional de la Pesca. Los candidatos a Procuradores serán propuestos a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales por las Juntas Rectoras de las Entidades a quienes hayan de representar, correspondiendo la proclamación a dicha Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

D) La Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, integrada en el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, elegirá un Procurador. Serán electores los miembros del Consejo Directivo de dicha Federación e igual número de compromisarios procedentes de las provincias en que tengan mayor importancia estas Asociaciones. En cuanto a las condiciones de elegibilidad y demás normas de procedimiento será de aplicación lo previsto en la regla primera del artículo segundo del presente Decreto, con las adaptaciones precisas a este supuesto.

Tercera.—Los diez Procuradores restantes serán elegidos por la Comisión Permanente del Congreso Sindical, a propuesta de su Comité Ejecutivo, de entre aquellas personas que desempeñen función sindical ejecutiva o asesora, de carácter superior y permanente, en Organismos sindicales centrales, o en provincias de categoría especial.

Los Procuradores elegidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior decaerán en dicha condición al cesar en el ejercicio de la función sindical de que fueren titulares.

Artículo tercero.—Las vacantes de Procuradores en Cortes de representación sindical que se produzcan antes de cumplirse los cuatro años que constituyen la duración normal del mandato se proveerán conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden. Anunciada la baja del Procurador en el «Boletín Oficial de las Cortes», la Delegación Nacional de Sindicatos dispondrá se proceda a convocar a los electores a quienes compete la nueva designación y, una vez efectuada la elección, remitirá las certificaciones que reflejen su resultado a la Presidencia de las Cortes, a fin de que puedan posesionarse los elegidos, quienes actuarán hasta la siguiente legislatura.

Artículo cuarto.—A los efectos de pérdida del cargo, en los supuestos que determina el artículo sexto de la Ley de Cortes, serán de aplicación a los Procuradores de representación sindical las disposiciones del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre desposesión de cargos sindicales electivos.

Artículo quinto.—Queda facultada la Delegación Nacional de Sindicatos para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, modificado por los quinientos cuarenta y dos/mil novecientos

sesenta y cuatro, de siete de marzo, y mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, sobre representación sindical en las Cortes Españolas.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se nombra por concurso a don Rafael López Parra Mecánico de Aviación de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de mayo en curso para la provisión de una plaza de Mecánico de Aviación vacante en la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Brigada del Cuerpo de Suboficiales Especialistas, Mecánico motorista de avión del Ejército del Aire, don Rafael López Parra, que percibirá su sueldo, trienios, pagas extraordinarias y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 3 de junio de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Evaristo Pescador Reyero.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Evaristo Pescador Reyero, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda, Subdelegación de Gijón, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Teniente Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en Gijón.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1967.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 6 de junio de 1967 por la que se nombra al Coronel de Caballería don Manuel Roji Martínez Jefe de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería don Manuel Roji Martínez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Jefe de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1967 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Estepona a don Miguel Giménez Pericás.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Estepona vacante por traslación de don Francisco Javier Delgado Barrio, correspondiente al mes de la fecha, a don Miguel Giménez Pericás, Juez de Primera Instancia que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Viver.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede prórroga de plazo posesorio al Oficial de la Administración de Justicia don José Antonio Gallego Crespo.

Accediendo a lo solicitado por don José Antonio Gallego Crespo, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Totana, visto el certificado facultativo que acompaña,